

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 273 folios, informando que finiquitó término de traslado de la contestación de la demanda. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, marzo 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:00 AM**, del día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en el Conjunto Multifamiliar Bucarica Sector X, Apartamento #5-02 Bloque 11-17 del municipio de Floridablanca, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP, salvo directriz específica que emita el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **CAMILO ANDRÉS MAYORGA VILLAREAL, YOLIMA ALDANA ALTAMIRIANO (curador ad litem)** y **ELIECER GÓMEZ SUÁREZ (curador ad litem)**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 47), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda visibles a folios 47 y 48 del cuaderno principal, (VICTOR JULIO SOTO APARICIO, MARÍA LUCIA BLANCO MORELO y LUCILA APARICIO SERRANO) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **DE LA PARTE DEMANDADA: (CURADOR AD LITEM)**

✓ **Oficios:**

Por ser procedente lo solicitado por el *curador ad litem*, ofíciase a BANCOLOMBIA SA a fin de que certifique ante este Despacho:

1. Quien era la titular de la cuenta de ahorros número 60215151007 desde el año 2008 hasta el año 2014.
2. Si los pagos registrados en dicha época en la mencionada cuenta bancaria, correspondieron a los pagos de deuda hipotecaria o qué tipo de producto financiero, suscrito con la entidad o la extinta CONAVI.
3. Si la persona titular de la cuenta de ahorros número 60215151007 desempeñaba alguna función o cargo desempeñaba alguna función en su entidad o en la extinta CONAVI, y si dentro de sus funciones estaba la de cobrar o recuperar la cartera vencida hipotecaria de la extinta CONAVI.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SEGUNDO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 109 folios, informando que finiquitó término de traslado de la contestación de la demanda. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, marzo 12 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **IVONNE DINORA RAMOS DÁVILA** y **GRACE PAOLA RAMOS DÁVILA**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (folio 44), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda visibles a folio 45 del cuaderno principal, (GISELA RAMOS MATAJIRA, ALBA LUZ BALLENA y LUZ STELLA MARTÍNEZ HERRERA) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con

la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) **DE LA PARTE DEMANDADA:**

✓ **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (folio 73), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda visibles a folio 74 del cuaderno principal, (GLADYS MARIA BALLESTEROS, ZORAIDA CRISTANCHO PICO y IVONNE PAOLA VANEGAS RAMOS) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

SÉPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 169 folios, informando que feneció el término de traslado de la contestación de la demanda. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, junio 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a constancia secretarial y en firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho al tenor de lo previsto en el artículo 392 del CGP, que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **9:00 AM** del día **Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores **DIANA CAROLINA TRIANA SIERRA** y **NANCY ROCÍO SIERRA VARGAS**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **De la parte demandante:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, visibles a folio 40 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visible a folio 41 del cuaderno principal, (JAVIER TRIANA JOYA, PATRICIA ROA, MARÍA CLEMENCIA RODRÍGUEZ SERRANO) quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 AM, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) De la parte demandada:

- **Documentales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, visibles a folio 69 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda visibles a folio 70 del cuaderno principal, (CINDY JOHANA TRIANA SIERRA, ROSA MARÍA ARCINIEGAS, JAZMIN ORTIZ BARRIOS) quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 10:30 AM, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Oficios solicitados:**

- ✓ De conformidad con lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a la COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA para que remita a este Despacho, el expediente bajo radicado 1510-19, donde obran estudios psicológicos realizados al menor **JHOAN SEBASTIÁN TRIANA SIERRA**, con Registro Civil número 1.099.422.593.
- ✓ Así mismo se ordena oficiar a COOMEVA EPS a fin de que allegue el respectivo estudio psicológico, realizado al menor **JHOAN SEBASTIÁN TRIANA SIERRA**, con Registro Civil número 1.099.422.593 y todos los seguimientos realizados en dicha especialidad médica.

- **Petición especial:**

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, por ahora este Despacho no considera pertinente interrogar al menor, de cara a la coyuntura de salud que se presenta y teniendo en cuenta las diversas pruebas decretadas en este proveído.

c) De Oficio:

- ✓ **ESTUDIO PSICOSOCIAL CON FINES DE FIJACIÓN DE CUSTODIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, del menor **JHOAN SEBASTIÁN TRIANA SIERRA**, con Registro Civil número 1.099.422.593.
- ✓ **ESTUDIO PSICOSOCIAL CON FINES DE FIJACIÓN DE CUSTODIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, de la señora **DIANA CAROLINA TRIANA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.727.990, en calidad de demandante.

ESTUDIO PSICOSOCIAL CON FINES DE FIJACIÓN DE CUSTODIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, de la señora **NANCY ROCÍO SIERRA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.352.290, en calidad de demandada.

Por secretaria **OFÍCIESE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR «ICBF» CENTRO ZONAL BUCARAMANGA SUR, para efectos de practicar las pruebas referidas, con el fin de determinar si existen en ellos características de personalidad o psicopatía, desarrollo moral, presencia o ausencia de enfermedad mental que afecten la asignación de custodia y cuidado personal, así como la conveniencia de un régimen de visitas en favor del menor **JHOAN SEBASTIÁN TRIANA SIERRA**, con Registro Civil número 1.099.422.593.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual, se enviara con anterioridad en enlace respectivo. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el óptimo desarrollo de la audiencia de forma virtual.

OCTAVO: Por ser procedente, se ordena que por Secretaría se envíe enlace del expediente digital a los correos electrónicos: serrano.juris@gmail.com y rago27@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez